

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 839/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la suspensión de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal ... 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 840/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 2
- ★ Reglamento (CEE) nº 841/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1336/86 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera ..... 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 842/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata ..... 4
- Reglamento (CEE) nº 843/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 844/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 845/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 846/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 847/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 848/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ... 18

Precio : Pta 1400

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 849/88 de la Comisión, de 29 de marzo de 1988, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas .....	21
Reglamento (CEE) nº 850/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal .....	24
Reglamento (CEE) nº 851/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	26
Reglamento (CEE) nº 852/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	28
Reglamento (CEE) nº 853/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	31
Reglamento (CEE) nº 854/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	34
Reglamento (CEE) nº 855/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	36
Reglamento (CEE) nº 856/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	39
Reglamento (CEE) nº 857/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	41
Reglamento (CEE) nº 858/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	42
Reglamento (CEE) nº 859/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	43
Reglamento (CEE) nº 860/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva .....	46
Reglamento (CEE) nº 861/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por tercera	
Reglamento (CEE) nº 3129/87 .....	48
Reglamento (CEE) nº 862/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas .....	50
Reglamento (CEE) nº 863/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija, para el mes de abril de 1988, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios .....	52
Reglamento (CEE) nº 864/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	53
Reglamento (CEE) nº 865/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	57
Reglamento (CEE) nº 866/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	58
Reglamento (CEE) nº 867/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	59
Reglamento (CEE) nº 868/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	64
* Reglamento (CEE) nº 869/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se sustituye el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres .....	67

* Reglamento (CEE) n° 870/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo .....	71
* Reglamento (CEE) n° 871/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 346/88 por el que se establecen medidas específicas de vigilancia para la importación de manzanas de mesa de terceros países .....	73
* Reglamento (CEE) n° 872/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos del código de la nomenclatura combinada 3817 originarias de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo .....	75
* Reglamento (CEE) n° 873/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de la categoría n° 72 (Número de Código 40.0720) originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo .....	76
* Reglamento (CEE) n° 874/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, relativo a la liberación de las garantías respecto a determinados certificados de importación de jugos de naranjas .....	77
Reglamento (CEE) n° 875/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	78
Reglamento (CEE) n° 876/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	80
* Reglamento (CEE) n° 877/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código NC 1103 11 10, que implican fijación previa de la restitución .....	82
Reglamento (CEE) n° 878/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n. 772/88 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	83
Reglamento (CEE) n° 879/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1092/87 .....	84
Reglamento (CEE) n° 880/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	85
Reglamento (CEE) n° 881/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	87
Reglamento (CEE) n° 882/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	90
Reglamento (CEE) n° 883/88 de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	92

---

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 4184/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para flores y capullos, cortados, frescos de la partida 0603 de la nomenclatura combinada y originarios de Jordania (1988) (DO n° L 400 de 31. 12. 1987) .....	94
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 839/88 DEL CONSEJO**

**de 28 de marzo de 1988**

**relativo a la suspensión de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 33 y 192,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha comprobado que, durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión, determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones procedentes de España y de Portugal han descendido a un nivel tal que no se justifica económicamente su percepción; que, por lo tanto, conviene suspender totalmente la percepción de dichos derechos cuando alcancen un nivel igual o inferior al 2 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se suspende totalmente la percepción de los derechos de aduana aplicables en la Comunidad de los Diez,

en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión de España y de Portugal, a los productos siguientes importados de España y de Portugal, a partir del momento en que dichos derechos alcancen un nivel igual o inferior al 2 %:

— los productos del Anexo II del Tratado, objeto del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2315/86<sup>(2)</sup>;

— los productos no incluidos en el Anexo II del Tratado.

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los derechos de aduana específicos que no superen el 2 % *ad volorem*.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 840/88 DEL CONSEJO**

de 28 de marzo de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 744/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 775/87 <sup>(3)</sup> establece la suspensión temporal de una proporción uniforme de cada cantidad de referencia contemplada en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, de modo que la suma de las cantidades suspendidas sea igual al 4 % para el cuarto período del régimen de tasa suplementaria, y al 5,5 % para el quinto período de la cantidad global garantizada para cada Estado miembro, establecida en el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 775/87 establece el pago de una indemnización a los productores por las cantidades suspendidas ; que, por razones administrativas, es conveniente ampliar el período durante el cual las autoridades nacionales deben pagar dicha indemnización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En los guiones primero y segundo del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 775/87, la palabra « trimestre » se sustituye por « semestre ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. KIECHLE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 841/88 DEL CONSEJO**

de 28 de marzo de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1336/86 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 744/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1336/86 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 776/87 <sup>(4)</sup>, precisa en el apartado 5 del artículo 2 que, en el caso de que el pago de una indemnización de al menos 6 ECU a todos los que tengan derecho a ello por el abandono de la actividad lechera no permita alcanzar las reducciones necesarias, los fondos comunitarios no utilizados serán abonados a los productores cuyas cantidades de referencia hayan sido reducidas; que conviene prever el caso en el que, debido a la situación económica y estructural de la producción lechera en un Estado miembro pueda ser necesario disponer también la asignación de los fondos a la financiación de las medidas

de reestructuración contempladas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Después del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1336/86 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, en el caso previsto en el segundo guión del párrafo primero, la parte de los importes disponibles podrá también ser utilizada en las condiciones previstas en el primer guión del párrafo segundo, si se comprueba su necesidad en vista de la situación económica y estructural de la producción lechera en un Estado miembro. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. KIECHLE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 842/88 DEL CONSEJO**

de 28 de marzo de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 744/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3466/87 <sup>(4)</sup>, establece que la mantequilla comprada por los organismos de intervención deberá cumplir determinados requisitos; que uno de ellos es que la mantequilla sea clasificada como de primera calidad en el Estado miembro donde se produzca; que la denominación de dicha mantequilla en Luxemburgo puede ser « Marque Rose » o « Beurre de première qualité »; que es

preciso, por consiguiente, completar la denominación que figura en el artículo 1 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68, el séptimo guión se substituye por el siguiente guión:

« — clasificada como « Marque Rose » o « Beurre de première qualité », en lo que se refiere a la mantequilla luxemburguesa, ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. KIECHLE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) N° 843/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,29	172,60
0712 90 19	12,29	172,60
1001 10 10	68,97	258,78 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	68,97	258,78 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	7,92	188,85
1001 90 99	7,92	188,85
1002 00 00	47,51	166,45 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	41,19	173,55
1003 00 90	41,19	173,55
1004 00 10	97,72	148,39
1004 00 90	97,72	148,39
1005 10 90	12,29	172,60 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1005 90 00	12,29	172,60 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1007 00 90	35,81	183,28 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	41,19	99,71
1008 20 00	41,19	145,05 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	41,19	62,87 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	41,19	62,87
1101 00 00	25,17	279,15
1102 10 00	82,12	247,79
1103 11 10	119,84	414,78
1103 11 90	25,25	299,55

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 844/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	10,72	10,72	10,72
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>er</sup> plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 845/88 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 1988****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas 1006 10, 1006 20 y 1006 30 de la nomenclatura combinada<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4042/87 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 792/88<sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4042/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.<sup>(3)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 88.<sup>(5)</sup> DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 35.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (2)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86
1006 10 91	—	322,02	157,41	—
1006 10 99	—	294,18	143,49	220,64
1006 20 10	—	402,52	197,66	—
1006 20 90	—	367,72	180,26	275,79
1006 30 11	13,05	530,94	253,54	—
1006 30 19	12,97	598,32	287,27	448,74
1006 30 91	13,90	565,46	270,38	—
1006 30 99	13,90	641,40	308,35	481,05
1006 40 00	0,00	162,87	78,43	—

*N.B.* Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

**REGLAMENTO (CEE) N° 846/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2604/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 793/88 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(5)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 245 de 29. 8. 1987, p. 39.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 37.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
1006 10 91	0	0	0	—
1006 10 99	0	0	0	—
1006 20 10	0	0	0	—
1006 20 90	0	0	0	—
1006 30 11	0	0	0	—
1006 30 19	0	0	0	—
1006 30 91	0	0	0	—
1006 30 99	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 847/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo

a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78<sup>(8)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECU por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1579/74; que el Reglamento (CEE) n° 1921/75 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2415/75<sup>(10)</sup>, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3794/85<sup>(12)</sup>, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(6)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(7)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(8)</sup> DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.<sup>(9)</sup> DO n° L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.<sup>(10)</sup> DO n° L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.<sup>(11)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.<sup>(12)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1821/87<sup>(2)</sup>;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedentes de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, establece en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem*; que es conveniente tener en cuenta la implantación, con fecha 1 de enero de 1988, de la nueva nomenclatura arancelaria establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(4)</sup> y sustituir a tal efecto la antigua subpartida 07.06 A por las subpartidas correspondientes 0714 10 90 y 0714 90 10 de la nueva nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(3)</sup> DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10	46,21	179,23 (*)	174,40 (*) (?)
0714 10 90	43,19	176,21 (*)	174,40 (*) (?)
0714 90 10	43,19	176,21 (*)	174,40 (*) (?)
1102 20 10 (?)	31,76	317,08	311,04
1102 20 90 (?)	17,60	179,28	176,26
1102 30 00 (?)	3,02	175,38	172,36
1102 90 10 (?)	83,78	323,22	317,18
1102 90 30 (?)	185,54	267,17	261,13
1102 90 90 (?)	41,59	185,54	182,52
1103 12 00 (?)	185,54	267,17	261,13
1103 13 11 (?)	31,76	299,08	293,04
1103 13 19 (?)	31,76	317,08	311,04
1103 13 90 (?)	17,60	179,28	176,26
1103 14 00 (?)	3,02	175,38	172,36
1103 19 10 (?)	95,16	308,93	302,89
1103 19 30 (?)	83,78	323,22	317,18
1103 19 90 (?)	41,59	185,54	182,52
1103 21 00 (?)	23,01	349,46	343,42
1103 29 10 (?)	95,16	308,93	302,89
1103 29 20 (?)	83,78	323,22	317,18
1103 29 30 (?)	185,54	267,17	261,13
1103 29 40 (?)	31,76	317,08	311,04
1103 29 50 (?)	3,02	175,38	172,36
1103 29 90 (?)	41,59	185,54	182,52
1104 11 10 (?)	47,07	182,75	179,73
1104 11 90 (?)	92,42	358,46	352,42
1104 12 10 (?)	104,73	150,99	147,97
1104 12 90 (?)	205,48	296,18	290,14
1104 19 10 (?)	23,01	349,46	343,42
1104 19 30 (?)	95,16	308,93	302,89
1104 19 50 (?)	31,76	317,08	311,04
1104 19 91 (?)	6,04	298,72	292,68
1104 19 99 (?)	74,10	328,13	322,09
1104 21 10 (?)	72,12	284,96	281,94
1104 21 30 (?)	72,12	284,96	281,94
1104 21 50 (?)	114,02	446,57	440,53
1104 21 90 (?)	47,07	182,75	179,73
1104 22 10 (?)	182,52	264,15	261,13
1104 22 30 (?)	182,52	264,15	261,13
1104 22 50 (?)	162,57	235,13	232,11
1104 22 90 (?)	104,73	150,99	147,97
1104 23 10 (?)	25,88	279,50	276,48
1104 23 30 (?)	25,88	279,50	276,48
1104 23 90 (?)	17,60	179,28	176,26

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1104 29 10*10 (?) (9)	15,56	256,77	253,75
1104 29 10*20 (?) (7)	68,87	226,82	223,80
1104 29 10*30 (?) (9)	63,52	289,32	286,30
1104 29 10*40 (?) (9)	63,52	289,32	286,30
1104 29 10*90 (?) (10)	63,52	289,32	286,30
1104 29 30*10 (?) (9)	18,11	308,28	305,26
1104 29 30*20 (?) (7)	82,24	272,25	269,23
1104 29 30*30 (?) (9)	63,52	289,32	286,30
1104 29 30*40 (?) (9)	63,52	289,32	286,30
1104 29 30*90 (?) (10)	63,52	289,32	286,30
1104 29 91 (?)	12,64	197,63	194,61
1104 29 95 (?)	53,52	174,66	171,64
1104 29 99 (?)	41,59	185,54	182,52
1104 30 10	13,11	149,13	143,09
1104 30 90	16,76	135,64	129,60
1106 20 10	46,21	179,23	172,58 (?)
1106 20 91	43,56	282,66	258,48 (?)
1106 20 99	43,56	298,76	274,58 (?)
1107 10 11	27,67	350,49	339,61
1107 10 19	23,42	264,63	253,75
1107 10 91	87,76	324,53 (*)	313,65
1107 10 99	68,32	245,24	234,36
1107 20 00	77,82	284,01 (*)	273,13
1108 11 00	41,30	409,49	388,94
1108 12 00	43,56	282,66	262,11
1108 13 00	43,56	282,66	262,11
1108 14 00	43,56	282,66	131,05 (?)
1108 19 10	30,83	259,74	228,91
1108 19 90	43,56	282,66	131,05
1109 00 00	219,06	888,50	707,16
1702 30 91 (?)	126,73	438,60	341,88
1702 30 99 (?)	89,50	328,60	262,11
1702 40 90 (?)	89,50	328,60	262,11
1702 90 50 (?)	89,50	328,60	262,11
1702 90 75	128,16	454,88	358,16
1702 90 79	88,35	315,57	249,08
2106 90 55	89,50	328,60	262,11
2302 10 10	15,37	81,57	75,57
2302 10 90	26,07	167,94	161,94
2302 20 10	15,37	81,57	75,57
2302 20 90	26,07	167,94	161,94
2302 30 10	15,37	81,57	75,57
2302 30 90	26,07	167,94	161,94
2302 40 10	15,37	81,57	75,57
2302 40 90	26,07	167,94	161,94
2303 10 11	209,92	506,94	325,60

- (<sup>1</sup>) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.
- (<sup>2</sup>) Para distinguir entre los productos de las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:
- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
  - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas n° 1103 y 1104.
- (<sup>3</sup>) Este producto de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de las subpartidas 1702 30 91 y 1702 30 99.
- (<sup>4</sup>) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77, esta exacción se reducirá en 5,44 ECU por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (<sup>5</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
  - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
  - féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.
- (<sup>6</sup>) Código Taric: trigo.
- (<sup>7</sup>) Código Taric: centeno.
- (<sup>8</sup>) Código Taric: mijo.
- (<sup>9</sup>) Código Taric: sorgo.
- (<sup>10</sup>) Código Taric: los demás cereales.
-

## REGLAMENTO (CEE) Nº 848/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87 <sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/87 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87 <sup>(8)</sup>, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(9)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76 <sup>(11)</sup>, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(12)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(14)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(7)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(10)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

<sup>(11)</sup> DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

<sup>(12)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
2309 10 11	10,88	38,53	27,65
2309 10 13	10,88	652,63	641,75
2309 10 31	10,88	97,28	86,40
2309 10 33	10,88	711,38	700,50
2309 10 51	10,88	183,68	172,80
2309 10 53	10,88	797,78	786,90
2309 90 31	10,88	38,53	27,65
2309 90 33	10,88	652,63	641,75
2309 90 41	10,88	97,28	86,40
2309 90 43	10,88	711,38	700,50
2309 90 51	10,88	183,68	172,80
2309 90 53	10,88	797,78	786,90

**REGLAMENTO (CEE) Nº 849/88 DE LA COMISIÓN****de 29 de marzo de 1988****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3773/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

## ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	40,48	1 754	321,08	83,82	284,58	6 703	31,35	62 028	94,16	27,25
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	112,35	4 870	891,15	232,66	789,86	18 604	87,03	172 158	261,35	75,64
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	16,04	695	127,28	33,23	112,81	2 657	12,43	24 590	37,33	10,80
1.40	0703 20 00	Ajos	179,39	7 777	1 422,89	371,49	1 261,15	29 704	138,96	274 882	417,30	120,78
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	32,90	1 425	260,35	68,05	231,85	5 476	25,46	50 535	76,51	22,13
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	22,70	980	179,18	46,90	158,67	3 757	17,60	34 562	52,66	15,66
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	181,70	7 877	1 441,20	376,27	1 277,38	30 087	140,75	278 419	422,67	122,34
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	93,66	4 060	742,89	193,95	658,44	15 508	72,55	143 515	217,87	63,06
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	90,46	3 921	717,52	187,33	635,96	14 979	70,07	138 615	210,43	60,90
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	55,52	2 406	440,36	114,97	390,30	9 193	43,00	85 071	129,14	37,38
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	25,87	1 121	205,18	53,57	181,86	4 283	20,04	39 639	60,17	17,41
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	71,77	3 111	569,29	148,63	504,58	11 884	55,60	109 980	166,96	48,32
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	74,96	3 249	594,56	155,23	526,98	12 412	58,06	114 861	174,37	50,47
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	142,33	6 170	1 128,89	294,73	1 000,57	23 567	110,25	218 086	331,08	95,83
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	191,06	8 282	1 515,41	395,64	1 343,16	31 636	148,00	292 756	444,44	128,64
1.180	ex 0708 90 00	Habas	57,72	2 502	457,85	119,53	405,81	9 558	44,71	88 450	134,27	38,86
1.190	0709 10 00	Alcachofas	87,27	3 783	692,19	180,71	613,51	14 450	67,60	133 721	203,00	58,75
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	295,05	12 791	2 340,24	610,99	2 074,24	48 856	228,56	452 102	686,34	198,65
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	415,02	17 991	3 291,71	859,40	2 917,55	68 719	321,49	635 911	965,39	279,42
1.210	0709 30 00	Berenjenas	101,22	4 388	802,83	209,60	711,58	16 760	78,41	155 096	235,45	68,15
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	42,02	1 821	333,33	87,02	295,44	6 958	32,55	64 395	97,75	28,29
1.230	0709 51 30	Chantarella spp.	380,81	16 444	3 035,75	791,09	2 634,74	60 745	294,66	570 911	890,27	264,14
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	130,03	5 637	1 031,39	269,28	914,16	21 531	100,73	199 251	302,48	87,55
1.250	0709 90 50	Hinojo	25,32	1 097	200,82	52,43	177,99	4 192	19,61	38 796	58,89	17,04
1.260	0709 90 70	Calabacines	31,41	1 362	249,20	65,06	220,87	5 202	24,33	48 141	73,08	21,15
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	86,60	3 752	685,31	179,12	610,30	14 416	67,02	133 023	201,41	58,26
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	50,95	2 199	403,00	105,23	354,76	8 384	39,58	77 493	118,17	35,46
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	54,06	2 343	428,77	111,94	380,03	8 951	41,87	82 833	125,75	36,39
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	48,62	2 108	385,70	100,70	341,86	8 052	37,67	74 512	113,11	32,74
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	148,67	6 445	1 179,21	307,87	1 045,17	24 617	115,16	227 806	345,83	100,10
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	195,58	8 479	1 551,29	405,01	1 374,96	32 385	151,51	299 687	454,96	131,68
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguinas y medio sanguinas	43,27	1 875	343,20	89,60	304,19	7 164	33,51	66 302	100,65	29,13

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins	39,05	1 693	309,75	80,87	274,54	6 466	30,25	59 840	90,84	26,29
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	38,56	1 670	305,14	79,75	271,74	6 418	29,84	59 230	89,68	25,94
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	ex 0805 20 10	Clementinas	91,01	3 945	721,88	188,47	639,83	15 070	70,50	139 458	211,71	61,27
2.70.2	ex 0805 20 30	Monreales y satsumas	55,73	2 416	442,03	115,40	391,79	9 228	43,17	85 394	129,64	37,52
2.70.3	ex 0805 20 50	Mandarinas y wilkings	74,27	3 220	589,12	153,81	522,16	12 298	57,53	113 810	172,77	50,01
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Tangerinas y otros	76,40	3 312	605,98	158,21	537,10	12 650	59,18	117 067	177,72	51,44
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	38,22	1 656	303,14	79,14	268,68	6 328	29,60	58 562	88,90	25,73
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	136,05	5 898	1 079,14	281,74	956,48	22 528	105,39	208 475	316,49	91,60
2.90		Toronjas o pomelos, frescos:										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	39,19	1 699	310,87	81,16	275,53	6 489	30,36	60 055	91,17	26,38
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	53,28	2 310	422,64	110,34	374,60	8 823	41,27	81 649	123,95	35,87
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	119,93	5 199	951,26	248,35	843,14	19 859	92,90	183 771	278,98	80,75
2.110	0807 10 10	Sandías:	28,08	1 212	224,02	57,91	196,89	4 556	21,77	42 751	65,15	19,38
2.120		Melones (distintos de sandías):										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	75,26	3 262	596,95	155,85	529,09	12 462	58,30	115 322	175,07	50,67
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	156,62	6 789	1 242,24	324,32	1 101,04	25 933	121,32	239 984	364,32	105,45
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	61,09	2 648	484,59	126,51	429,51	10 116	47,32	93 617	142,12	41,13
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	64,75	2 807	513,56	134,08	455,19	10 721	50,15	99 214	150,61	43,59
2.150	0809 10 00	Albaricoques	121,16	5 229	958,33	250,23	843,61	19 937	94,12	184 276	281,02	84,33
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	115,53	4 978	911,55	240,12	799,31	18 105	89,61	173 756	270,27	80,21
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	187,59	8 132	1 487,87	388,45	1 318,75	31 061	145,31	287 436	436,36	126,30
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	146,80	6 364	1 164,37	303,99	1 032,02	24 308	113,72	224 940	341,48	98,84
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	121,83	5 281	966,29	252,28	856,45	20 172	94,37	186 673	283,39	82,02
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	180,09	7 807	1 428,44	372,94	1 266,07	29 820	139,51	275 954	418,93	121,25
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	155,23	6 688	1 240,23	322,25	1 074,37	24 633	120,26	232 567	362,70	108,08
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	120,90	5 241	958,97	250,37	849,97	20 019	93,66	185 260	281,24	81,40
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	51,26	2 213	406,77	105,84	357,82	8 456	39,85	77 884	118,89	35,56
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	89,66	3 884	709,47	185,44	631,81	14 924	69,38	137 712	208,51	60,31
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	179,04	7 761	1 420,05	370,75	1 258,64	29 645	138,69	274 333	416,47	120,54

**REGLAMENTO (CEE) N° 850/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 588/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 552/88 <sup>(4)</sup>, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) n° 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(5)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.<sup>(4)</sup> DO n° L 54 de 1. 3. 1988, p. 36.<sup>(5)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

## ANEXO

## Exacciones específicas aplicables a la importación de los productos del sector de la carne de vacuno procedentes de Portugal

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	31,20
0102 90 31	31,20
0102 90 33	31,20
0102 90 35	31,20
3102 90 37	31,20
0201 10 10	58,87
0201 10 90	58,87
0201 20 11	58,87
0201 20 19	58,87
0201 20 31	47,10
0201 20 39	47,10
0201 20 51	70,64
0201 20 59	70,64
0201 20 90	88,31
0201 30	101,26
0202 10 00	52,98
0202 20 10	52,98
0202 20 30	42,39
0202 20 50	65,93
0202 20 90	79,47
0202 30 10	65,93
0202 30 50	65,93
0202 30 90	91,25
0206 10 95	101,26
0206 29 91	91,25
0210 20 10	88,31
0210 20 90	101,26
0210 90 41	101,26
0210 90 90	101,26
1602 50 10	101,26
1602 90 61	101,26

**REGLAMENTO (CEE) Nº 851/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 744/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86<sup>(8)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86<sup>(10)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(11)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987<sup>(12)</sup>, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una «nomenclatura combinada» nueva, que cumple al

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.

<sup>(9)</sup> DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

<sup>(11)</sup> DO nº L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

<sup>(12)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de febrero de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2) a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida n° 3501 de la nomenclatura combinada b) en caso de exportación de otras mercancías	— 93,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	140,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6) a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 262/79, (CEE) n° 442/84, (CEE) n° 1932/81 y (CEE) n° 2409/86 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	— 220,00 208,00

## REGLAMENTO (CEE) Nº 852/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase de párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias trans-

formadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;

b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85<sup>(8)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(9)</sup>;

Considerando que, con objeto de aplicar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, es conveniente utilizar el importe de la restitución a la producción establecido en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 y aplicable durante el mes en que tiene lugar la exportación; que, además, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca, además, en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la consti-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

<sup>(8)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

<sup>(10)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

tuye el Reglamento (CEE) n° 2026/83 <sup>(1)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(2)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, hay que diferenciar la restitución para las mercancías del de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86, los tipos de las restitu-

ciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	13,150
	— en los demás casos	16,235
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— para la industria del almidón	10,411
	— distinto del destinado a la industria del almidón	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	9,567
	— en los demás casos	11,811
1002 00 00	Centeno	10,025
1003 00 90	Cebada	12,982
1004 00 90	Avena	11,767
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) :	
	— para la industria del almidón	11,684
	— distinto del destinado a la industria del almidón	12,684
1006 20 10	Arroz descascarillado de grano redondo	40,219
1006 20 90	Arroz descascarillado de grano largo	36,065
1006 30 91	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	51,895
1006 30 99	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	52,268
1006 40 00	Arroz partido :	
	— para la industria del almidón	15,060
	— distinto del destinado a la industria del almidón	16,260
1007 00 90	Sorgo	8,052
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	11,321
	— en los demás casos	13,977
1102 10 00	Harina de centeno	22,551
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	20,383
	— en los demás casos	25,164
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando	
	— en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	11,321
	— en los demás casos	13,977

## REGLAMENTO (CEE) N° 853/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3993/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4055/87<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química<sup>(5)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de las subpartidas ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 de la nomenclatura combinada que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 de la nomenclatura combinada que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2026/83<sup>(7)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 471/87<sup>(9)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO n° L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

<sup>(9)</sup> DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión:*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Tipos de las restituciones en ECU/100 kg:</i>	Azúcar blanco :	42,05
	Azúcar terciado :	36,46
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$42,05 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas :	—
	Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	42,05 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

<sup>(2)</sup> Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

<sup>(3)</sup> Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 854/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº

1467/77 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(10)</sup>, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 <sup>(11)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 2*

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	38,87 <sup>(1)</sup>	0,4226
1701 11 90 300		
1701 11 90 500	36,42 <sup>(1)</sup>	0,4226
1701 11 90 900	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	38,87 <sup>(1)</sup>	0,4226
1701 12 90 300		
1701 12 90 500	36,42 <sup>(1)</sup>	0,4226
1701 12 90 900	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,4226
1701 99 10 100	42,26	
1701 99 10 900	41,16	

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 855/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1467/77 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del

Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos de la subpartida 1702 30 91 de la nomenclatura combinada, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 <sup>(8)</sup>;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(9)</sup>, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 <sup>(10)</sup>,

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(12)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca <sup>(2)</sup>
1702 40 10 100		42,05
1702 60 10 000		42,05
1702 60 90 000	0,4205	
1702 90 30 000		42,05
1702 90 60 000	0,4205	
1702 90 71 000	0,4205	
1702 90 90 900	0,4205	
2106 90 30 000		42,05
2106 90 59 000	0,4205	

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

## REGLAMENTO (CEE) N° 856/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ECU de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ECU de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya

servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3989/87 <sup>(6)</sup>; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 de la nomenclatura combinada y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al séptuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(7)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una «nomenclatura combinada» que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 <sup>(9)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4935	—
1702 20 90	0,4935	—
1702 30 10	—	59,02
1702 40 10	—	59,02
1702 60 10	—	59,02
1702 60 90	0,4935	—
1702 90 30	—	59,02
1702 90 60	0,4935	—
1702 90 71	0,4935	—
1702 90 90	0,4935	—
2106 90 30	—	59,02
2106 90 59	0,4935	—

**REGLAMENTO (CEE) N° 857/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química (3), ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3834/86 (5), ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 se fijará en 41,952 ECU por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1988.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

(3) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

(4) DO n° L 356 de 17. 12. 1986, p. 13.

(5) DO n° L 179 de 3. 7. 1986, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 858/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 541/88 <sup>(4)</sup>, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(5)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (subpartidas 1701 11 10 y 1701 12 10 de la nomenclatura combinada) queda fijado para la calidad tipo en 28,96 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1988, p. 12.<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 859/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 28 y el 29 de marzo de 1988 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(14)</sup>, establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 0709 90 39 y 0711 20 90 de la nomenclatura combinada, así como de los productos de las subpartidas 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19 de la nomenclatura combinada debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones regula-

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

doras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 (*)
1509 10 90	62,00 (*)
1509 90 00	73,00 (*)
1510 00 10	62,00 (*)
1510 00 90	100,00 (*)

(\*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ECU por 100 kilogramos :

b) Turquía : 11,48 ECU (\*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECU (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(\*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(\*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

(\*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	4,96

## REGLAMENTO (CEE) Nº 860/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nº 1650/86 y (CEE) nº 616/72 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el comportamiento de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquel en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «Nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(6)</sup>, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 <sup>(7)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	53,40
1509 10 90 900	102,00
1509 90 00 100	55,85
1509 90 00 900	107,01
1509 00 90 100	13,50
1509 00 90 900	53,27

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 861/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por tercera Reglamento (CEE) nº 3129/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3129/87 de la Comisión <sup>(4)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 834/88 <sup>(5)</sup>, abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3129/87 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a

la exportación en los importes contemplados en el artículo 1;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(6)</sup>, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 <sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3129/87 modificado se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1988.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 296 de 21. 10. 1987, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1988, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3129/87

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	56,95
1509 10 90 900	107,00
1509 90 00 100	59,95
1509 90 00 900	112,40
1510 00 90 100	17,00
1510 00 90 900	59,67

## REGLAMENTO (CEE) Nº 862/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 696/88 <sup>(6)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(8)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 <sup>(10)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2615/87 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 546/88 <sup>(12)</sup>,

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones que deben tomarse en consideración para fijar la restitución y que se mencionan en el Reglamento (CEE) nº 2615/87, en la actual situación de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, consideradas las cotizaciones o precios de dichos productos, se desprende que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1815/84 <sup>(14)</sup>, el importe de la restitución en ECU y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deberán fijarse, en los casos de la colza y de la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

<sup>(11)</sup> DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 10.

<sup>(12)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1988, p. 19.

<sup>(13)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

<sup>(14)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9
<b>1. Restituciones brutas (ECU):</b>						
— España	22,742	23,139	—	—	—	—
— Portugal	27,502	27,899	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	23,000	23,397	—	—	—	—
<b>2. Restituciones finales:</b>						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	56,00	56,95	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	62,11	63,17	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	1 101,79	1 120,87	—	—	—	—
— Francia (FF)	165,61	168,57	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	198,41	201,89	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	18,405	18,735	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	13,399	13,659	—	—	—	—
— Italia (Lit)	34 571	35 203	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	1 968,06	1 991,44	—	—	—	—
— España (Pta)	3 467,26	3 528,48	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 419,89	4 481,87	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 863/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fija, para el mes de abril de 1988, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 410/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1988, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, el precio del aceite de soja practicado en España durante la campaña 1984/85 y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de abril de 1988 en 422,64 ECU por tonelada de aceite.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 864/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse, en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 696/88 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 <sup>(7)</sup> y nº 1918/87 <sup>(8)</sup> del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 806/88 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1988/89 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios y de la reducción del importe de la ayuda válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(11)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(12)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(13)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de abril de 1988, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 72 de 17. 3. 1988, p. 5.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 58.

<sup>(11)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.  
<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.  
<sup>(13)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (¹)	4º plazo 8 (¹)	5º plazo 9 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,751	24,442	24,561	21,382	21,631	21,631
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	57,74	59,37	59,66	50,92	51,50	51,80
— Países Bajos (Fl)	64,09	65,92	66,24	57,28	57,93	58,23
— UEBL (FB/Flux)	1 138,05	1 171,33	1 177,07	1 023,53	1 035,57	1 030,76
— Francia (FF)	171,50	176,78	177,46	153,04	155,01	155,72
— Dinamarca (Dkr)	205,12	211,22	212,28	184,38	186,60	184,81
— Irlanda (£ Irl)	19,061	19,648	19,749	17,057	17,275	17,194
— Reino Unido (£)	13,967	14,450	14,540	12,414	12,602	12,475
— Italia (Lit)	35 867	37 006	37 079	31 772	32 206	32 004
— Grecia (Dr)	2 108,26	2 188,24	2 202,49	1 735,78	1 783,34	1 712,78
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 584,84	3 692,10	3 682,62	3 205,10	3 244,31	3 214,81
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 562,62	4 680,87	4 700,15	4 101,39	4 149,58	4 103,56

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (¹)	4º plazo 8 (¹)	5º plazo 9 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	26,251	26,942	27,061	23,882	24,131	24,131
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	63,71	65,33	65,62	56,82	57,40	57,71
— Países Bajos (Fl)	70,77	72,61	72,92	63,90	64,55	64,85
— UEBL (FB/Flux)	1 258,21	1 291,49	1 297,24	1 143,70	1 155,73	1 150,92
— Francia (FF)	190,19	195,47	196,15	171,73	173,70	174,41
— Dinamarca (Dkr)	227,01	233,11	234,17	206,27	208,49	206,70
— Irlanda (£ Irl)	21,139	21,726	21,828	19,135	19,353	19,272
— Reino Unido (£)	15,607	16,090	16,180	14,054	14,243	14,115
— Italia (Lit)	39 859	40 998	41 071	35 765	36 199	35 997
— Grecia (Dr)	2 429,11	2 509,09	2 523,34	2 056,63	2 104,19	2 033,63
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	3 970,38	4 077,63	4 068,15	3 590,64	3 629,85	3 600,35
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	4 991,93	5 110,18	5 129,46	4 530,70	4 578,89	4 532,88

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,077	34,333	34,260	34,415	30,960
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):</b>					
— RF de Alemania (DM)	82,46	83,08	82,93	83,40	73,58
— Países Bajos (Fl)	91,74	92,43	92,24	92,77	82,70
— UEBL (FB/Flux)	1 634,11	1 646,36	1 642,84	1 649,61	1 483,51
— Francia (FF)	248,24	250,07	249,21	249,90	224,01
— Dinamarca (Dkr)	295,31	297,51	296,86	298,24	267,97
— Irlanda (£ Irl)	27,594	27,797	27,730	27,830	24,951
— Reino Unido (£)	20,619	20,765	20,710	20,827	18,546
— Italia (Lit)	52 200	52 579	52 304	52 383	46 844
— Grecia (Dr)	3 361,89	3 353,39	3 330,48	3 322,29	2 869,85
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 984,47	4 023,43	3 979,40	4 020,08	3 486,81
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 739,16	6 773,73	6 755,51	6 735,55	6 121,32
— en otro Estado miembro (Esc)	6 544,10	6 577,67	6 559,98	6 540,59	5 944,15
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	3 938,19	3 979,36	3 935,32	3 976,00	3 442,73
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	6 544,10	6 577,67	6 559,98	6 540,59	5 944,15

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,029807.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9
DM	2,072320	2,067370	2,061990	2,056960	2,056960	2,042350
Fl	2,328750	2,324280	2,319510	2,315260	2,315260	2,302450
FB/Flux	43,384100	43,377800	43,370500	43,365100	43,365100	43,352800
FF	7,034030	7,044990	7,059440	7,073440	7,073440	7,111150
Dkr	7,944460	7,960420	7,979670	7,995510	7,995510	8,049810
£Irl	0,775345	0,775909	0,776482	0,777353	0,777353	0,780918
£	0,669365	0,670743	0,671925	0,673076	0,673076	0,676914
Lit	1 534,66	1 540,74	1 547,38	1 553,13	1 553,13	1 569,91
Dr	165,67500	167,42700	169,23700	171,09900	171,09900	176,86000
Esc	169,85100	170,85800	171,95800	173,34500	173,34500	175,95500
Pta	138,40400	138,87200	139,32300	139,75400	139,75400	141,10500

**REGLAMENTO (CEE) N° 865/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 1988**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2276/87 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 548/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 548/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 67,082 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 54 de 1. 3. 1988, p. 25.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 866/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 1988**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,  
 Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4002/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2946/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 672/88 <sup>(4)</sup>,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2946/87 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 modificado, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
 Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 75.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 5.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECU/100 kg)

	Semillas recolectadas en : .		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en :			
— España	0,000	31,315	31,315
— Portugal	19,489	0,000	31,315
— otros Estados miembros	19,489	31,315	31,315

**REGLAMENTO (CEE) Nº 867/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4004/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3741/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1987-88; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los

altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será eventualmente reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87<sup>(10)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86<sup>(11)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(13)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87<sup>(1)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la

campaña de comercialización 1988/89, así como del precio de intervención de la cebada, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de los precios válidos para la campaña 1987-88; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988-89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1988-89 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de abril de 1988 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1988-89 y, en particular, las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda en ECU por 100 Kg

## Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 4	1 <sup>er</sup> mes 5	2 <sup>o</sup> mes 6	3 <sup>er</sup> mes 7 (1)	4 <sup>o</sup> mes 8 (1)	5 <sup>o</sup> mes 9 (1)	6 <sup>o</sup> mes 10 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	13,599	13,599	13,599	12,159	12,159	12,339	12,519
— en Portugal	13,641	13,641	13,641	12,201	12,201	12,381	12,561
— en otro Estado miembro	13,960	13,960	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,960	13,960	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880
— en Portugal	13,641	13,641	13,641	12,201	12,201	12,381	12,561
— en otro Estado miembro	13,960	13,960	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880

## Productos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 4	1 <sup>er</sup> mes 5	2 <sup>o</sup> mes 6	3 <sup>er</sup> mes 7 (1)	4 <sup>o</sup> mes 8 (1)	5 <sup>o</sup> mes 9 (1)	6 <sup>o</sup> mes 10 (1)
A. Guisantes, habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,373	13,934	13,934	12,494	12,494	12,674	12,854
— en Portugal	13,066	13,649	13,649	12,209	12,209	12,389	12,569
— en otro Estado miembro	13,479	14,033	14,033	12,593	12,593	12,773	12,953
B. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	13,312	14,061	14,061	14,061	14,061	14,061	14,061
— en Portugal	12,904	13,681	13,681	13,681	13,681	13,681	13,681
— en otro Estado miembro	13,454	14,193	14,193	14,193	14,193	14,193	14,193
C. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	14,884	15,633	15,633	15,633	15,633	15,633	15,633
— en Portugal	14,476	15,253	15,253	15,253	15,253	15,253	15,253
— en otro Estado miembro	15,026	15,765	15,765	15,765	15,765	15,765	15,765

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

## Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 4	1 <sup>er</sup> mes 5	2 <sup>o</sup> mes 6	3 <sup>er</sup> mes 7 (1)	4 <sup>o</sup> mes 8 (1)	5 <sup>o</sup> mes 9 (1)	6 <sup>o</sup> mes 10 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	671,00	671,00	671,00	601,78	601,78	610,44	619,09
— Dinamarca (Dkr)	122,22	122,22	122,22	109,61	109,61	111,19	112,76
— RF de Alemania (DM)	33,30	33,30	33,30	29,56	29,56	29,99	30,41
— Grecia (Dr)	1 005,31	1 005,31	1 005,31	816,02	816,02	839,68	863,34
— España (Pta)	2 152,81	2 152,81	2 152,81	1 930,75	1 930,75	1 958,51	1 986,26
— Francia (FF)	104,33	104,33	104,33	93,56	93,56	94,91	96,26
— Irlanda (£ Irl)	11,592	11,592	11,592	10,394	10,394	10,544	10,694
— Italia (Lit)	22 041	22 041	22 041	19 716	19 716	20 006	20 297
— Países Bajos (Fl)	37,33	37,33	37,33	33,14	33,14	33,62	34,09
— Portugal (Esc)	2 249,72	2 249,72	2 249,72	2 001,60	2 001,60	2 032,61	2 063,63
— Reino Unido (£)	8,137	8,137	8,137	7,186	7,186	7,305	7,424

## Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) 55,67
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 54,78

## ANEXO III

## Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 4	1º mes 5	2º mes 6	3º mes 7 (1)	4º mes 8 (1)	5º mes 9 (1)	6º mes 10 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	647,88	674,51	674,51	605,29	605,29	613,94	622,60
— Dinamarca (Dkr)	118,01	122,86	122,86	110,25	110,25	111,83	113,40
— RF de Alemania (DM)	32,15	33,47	33,47	29,73	29,73	30,16	30,58
— Grecia (Dr)	918,60	1 018,47	1 018,47	829,17	829,17	852,84	876,50
— España (Pta)	2 078,64	2 164,07	2 164,07	1 942,00	1 942,00	1 969,76	1 997,52
— Francia (FF)	100,73	104,88	104,88	94,11	94,11	95,46	96,80
— Irlanda (£ Irl)	11,191	11,652	11,652	10,455	10,455	10,609	10,754
— Italia (Lit)	21 250	22 161	22 161	19 836	19 836	20 127	20 417
— Países Bajos (Fl)	36,04	37,52	37,52	33,33	33,33	33,81	34,29
— Portugal (Esc)	2 162,44	2 262,97	2 262,97	2 014,84	2 014,84	2 045,86	2 076,88
— Reino Unido (£)	7,788	8,189	8,189	7,239	7,239	7,358	7,476
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	16,35	15,27	15,27	15,27	15,27	15,27	15,27
— Portugal (Esc)	70,92	65,94	65,94	65,94	65,94	65,94	65,94

## ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III, en moneda nacional por 100 Kg (1)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	129,82	0,00	0,13	0,52	8,62	0,00	24,20	42,08
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	23,65	0,00	0,02	0,09	1,57	0,00	4,41	7,66
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	6,44	0,00	0,01	0,03	0,43	0,00	1,20	2,09
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	486,87	0,00	0,49	1,94	32,32	0,00	90,76	157,82
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	416,50	0,00	0,42	1,66	27,65	0,00	77,64	135,01
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	20,20	0,00	0,02	0,08	1,34	0,00	3,76	6,55
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	2,248	0,000	0,002	0,009	0,149	0,000	0,419	0,729
— Italia (Lit)	0	0	0	4 441	0	4	18	295	0	828	1 440
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	7,22	0,00	0,01	0,03	0,48	0,00	1,35	2,34
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	490,11	0,00	0,49	1,95	32,54	0,00	91,36	158,87
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,955	0,000	0,002	0,008	0,130	0,000	0,364	0,634

## ANEXO V

## Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal

	mes en curso 4	1 <sup>er</sup> mes 5	2 <sup>o</sup> mes 6	3 <sup>er</sup> mes 7 <sup>(1)</sup>	4 <sup>o</sup> mes 8 <sup>(1)</sup>	5 <sup>o</sup> mes 9 <sup>(1)</sup>	6 <sup>o</sup> mes 10 <sup>(1)</sup>
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	722,24	757,76	757,76	757,76	757,76	757,76	757,76
— Dinamarca (Dkr)	131,55	138,02	138,02	138,02	138,02	138,02	138,02
— RF de Alemania (DM)	35,84	37,60	37,60	37,22	37,22	37,22	37,22
— Grecia (Dr)	1 114,98	1 248,20	1 248,20	1 248,20	1 248,20	1 248,20	1 248,20
— España (Pta)	2 317,20	2 431,17	2 431,17	2 431,17	2 431,17	2 431,17	2 431,17
— Francia (FF)	112,30	117,82	117,82	117,82	117,82	117,82	117,82
— Irlanda (£ Irl)	12,477	13,092	13,092	13,092	13,092	13,092	13,092
— Italia (Lit)	23 744	24 960	24 960	24 960	24 960	24 960	24 960
— Países Bajos (Fl)	40,18	42,15	42,15	41,73	41,73	41,73	41,73
— Portugal (Esc)	2 427,69	2 561,80	2 561,80	2 561,80	2 561,80	2 561,80	2 561,80
— Reino Unido (£)	8,801	9,336	9,336	9,336	9,336	9,336	9,336
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	21,90	20,36	20,36	20,36	20,36	20,36	20,36
— Portugal (Esc)	94,45	87,92	87,92	87,92	87,92	87,92	87,92

## ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V, en moneda nacional por 100 Kg<sup>(1)</sup>

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	94,41	0,00	0,10	0,38	6,27	0,00	17,60	30,60
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	17,20	0,00	0,02	0,07	1,14	0,00	3,21	5,57
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,68	0,00	0,00	0,02	0,31	0,00	0,87	1,52
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	354,09	0,00	0,36	1,41	23,51	0,00	66,01	114,78
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	302,91	0,00	0,30	1,21	20,11	0,00	56,47	98,19
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	14,69	0,00	0,01	0,06	0,98	0,00	2,74	4,76
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,635	0,000	0,002	0,007	0,109	0,000	0,305	0,530
— Italia (Lit)	0	0	0	3 230	0	3	13	214	0	602	1 047
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	5,25	0,00	0,01	0,02	0,35	0,00	0,98	1,70
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	356,45	0,00	0,36	1,42	23,67	0,00	66,45	115,54
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,422	0,000	0,001	0,006	0,094	0,000	0,265	0,461

## ANEXO VII

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	164,150	138,037	6,90403	0,768411	1 516,86	2,31943	167,490	0,665212

(<sup>1</sup>) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 868/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 5,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3996/87 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda es igual a un porcentaje comprendido entre ambos precios para los forrajes deshidratados y los concentrados de proteínas; que la ayuda para los forrajes secados por otro procedimiento implica la deducción de un importe;

Considerando que dicho porcentaje así como el precio de objetivo han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1961/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1987/88, el precio de objetivo en el sector de los forrajes secos (3);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2334/87 de la Comisión (4) ha fijado el importe contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, a falta del precio de objetivo para los forrajes desecados, del porcentaje mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y del precio de intervención de la cebada válidos para la campaña 1988/89, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de que se trate únicamente se ha podido calcular de manera provisional y deberá confirmarse o sustituirse en cuanto se conozcan, para la campaña 1988/89, el precio de objetivo, el porcentaje mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y el precio de intervención de la cebada;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto en aglomerados o a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados (5) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1173/87 (6), el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda complementaria aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial así obtenido;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2334/87 (8);

Considerando que, en caso de que ninguna oferta o cotización de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 pueda tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, este precio está determinado a partir de las ofertas en el mercado mundial así como de las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional de los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.

(3) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 7.

(4) DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 63.

(5) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

(6) DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.

(7) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

(8) DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 63.

Considerando que el importe corrector se obtiene aplicando a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo el porcentaje fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1315/85 del Consejo (1); que, no obstante, si para alguno de los meses siguientes al de la aplicación de la ayuda el precio medio del mercado mundial a plazo no puede determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, se tomará como base para calcular la diferencia el precio determinado para el mes precedente; que si, por lo menos para dos meses consecutivos siguientes al de la aplicación de la ayuda, los precios medios del mercado mundial a plazo no pueden determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, los precios relativos a los meses en cuestión están determinados según los criterios contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 para el producto de que se trate; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco del cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 (3),

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que, además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje y el montante contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación previa para la campaña 1988/89, se confirmará o sustituirá, con efecto retroactivo al 1 de abril de 1988 para tomar en consideración los precios y medidas conexas fijados para la campaña 1988/89.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 28.

(2) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de abril de 1988 para los forrajes desecados

(en ECU/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma		
	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	59,854	80,095	81,914	16,854	37,095	38,914

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ECU/t)

Mayo 1988 (1)	62,095	82,378	84,155	19,095	39,378	41,155
Junio 1988 (1)	62,450	82,740	84,510	19,450	39,740	41,510
Julio 1988 (1)	65,031	85,369	87,091	22,031	42,369	44,091
Agosto 1988 (1)	65,031	85,369	87,091	22,031	42,369	44,091
Septiembre 1988 (1)	64,205	84,528	86,265	21,205	41,528	43,265
Octubre 1988 (1)	64,934	85,270	86,994	21,934	42,270	43,994
Noviembre 1988 (1)	64,436	84,763	86,496	21,436	41,763	43,496
Diciembre 1988 (1)	64,436	84,763	86,496	21,436	41,763	43,496
Enero 1989 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Febrero 1989 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Marzo 1989 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

(2) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78.

**REGLAMENTO (CEE) N° 869/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se sustituye el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3626/86 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3143/87<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3626/82 se basa en la utilización de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que el Consejo de Cooperación Aduanera ha aprobado el «Convenio Internacional sobre el sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (denominado SA) el 14 de

junio de 1983; que el Consejo lo aprobó por Decisión 87/369/CEE de 7 de abril de 1987<sup>(5)</sup>; que se prevé aplicarlo a partir del 1 de enero de 1988; que, en consecuencia, ha sido establecida una nomenclatura combinada para la aplicación del SA en el seno de la Comunidad Económica Europea; que, por lo tanto el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3626/82 deberá basarse en dicha nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3626/82 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Stanley CLINTON DAVIS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 299 de 22. 10. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 256 de 23. 7. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

## ANEXO B

## Partes o productos de animales o de plantas contemplados por el artículo 2

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
1 a)	ex 4101 ex 4102 ex 4103  ex 4104 10 91 ex 4104 10 95 ex 4104 10 99 ex 4104 21 00 ex 4104 29 00 ex 4104 31 11 ex 4104 31 19 ex 4104 31 30 ex 4104 31 90 ex 4104 39 10 ex 4104 39 90  ex 4107 10 10 ex 4107 10 90 ex 4107 29 10 ex 4107 29 90 ex 4107 90 10 ex 4107 90 90  ex 4301 ex 4302	Confecciones de peletería y pieles (completas o vientres y costados) de <i>Colobus angolensis</i> , <i>Colobus guereza</i> y <i>Colobus polykomos</i> , así como de los animales pertenecientes a las especies de los <i>Canidae</i> , <i>Ursidae</i> , <i>Lutrinae</i> , <i>Felidae</i> , <i>Arctocephalus</i> , <i>Elephantidae</i> , <i>Equidae</i> , <i>Camelidae</i> y <i>Viverridae</i> inscritas en los Anexos I, II y III del Convenio
1 b)	ex 4303	Artículos de confección, mantas, alfombras y tapicerías fabricadas a partir de las confecciones de peletería y pieles contempladas en el nº 1 a)
2	ex 0507 ex 0511 91 90 ex 0511 99 10 ex 0511 99 90  ex 9705	Cráneos, trofeos o partes de trofeos de <i>Choeropsis liberiensis</i> así como de animales pertenecientes a las especies de <i>Elephantidae</i> , <i>Rhinocerotidae</i> , <i>Suidae</i> , <i>Cervidae</i> , y <i>Bovidae</i> , inscritos en los Anexos I, II y III del Convenio
3 a)	ex 0507 ex 9601 10 00 ex 9601 90 90  ex 9705	Colmillos y partes importantes de los colmillos de <i>Elephantidae</i> , <i>Monodon monoceros</i> y <i>Odobenus rosmarus</i>
3 b)	ex capítulos 66, 71, 92, 95, 96 y 97	Artículos obtenidos entera o parcialmente a partir del marfil contemplado en el nº 3 a)
4	ex 0507  ex 9601 10 00 ex 9601 90 90  ex 9705	Cuernos trabajados o no de <i>Rhinocerotidae</i>
5	ex 0510	Almizcle de todas las especies de <i>Moschus</i>



Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
11 a)	ex 4103 20 00 ex 4107 21 00 ex 4107 29 10 ex 4107 29 90	Piel completas y partes importantes de pieles de las especies de reptiles inscritas en los Anexos I, II y III del Convenio
11 b)	ex 4202 11 10 ex 4202 11 90 ex 4202 21 00 ex 4202 31 00 ex 4202 91 10 ex 4202 91 50 ex 4202 91 90  ex 4203  ex 9113 90 10  ex 9605	Artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, y prendas y accesorios de vestir fabricados a partir de las pieles contempladas en el nº 11 a)
12	ex 0507 90 00 ex 9601 90 90 ex 9705	Conchas de tortugas terrestres o marinas, en bruto o simplemente preparadas
13	ex 0208 90 90 ex 0210 90 20 ex 2104 10 00	Carne de tortuga y sopas de tortuga
14	ex 0511 99 90 ex 9705	Alas de especies de mariposas inscritas en los Anexos I, y II del Convenio y mercancías fabricadas a partir de estas alas
15	ex 9705	Animales o partes de animales preparados o disecados de las especies inscritas en los Anexos I y II del Convenio
16	ex 0602 ex 0604  ex 4403 10 91 ex 4403 10 99 ex 4403 20 00 ex 4403 31 00 ex 4403 32 00 ex 4403 33 00 ex 4403 34 10 ex 4403 34 30 ex 4403 34 50 ex 4403 34 70 ex 4403 34 90 ex 4403 35 10 ex 4403 35 90 ex 4403 91 00 ex 4403 92 00 ex 4403 99 10 ex 4403 99 90	Troncos de <i>Cyatheaceae</i> y de <i>Dicksoniaceae</i> , así como la madera y las raíces inscritas en el Anexo II del Convenio

**REGLAMENTO (CEE) N° 870/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3995/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 prevé la concesión de ayudas al almacenamiento privado cuando las disponibilidades de fibras de lino hagan aparecer un desequilibrio temporal con relación a la demanda previsible; que el Reglamento (CEE) n° 1172/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se establecen las normas generales relativas a las ayudas al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo<sup>(3)</sup>, ha definido los elementos principales que permitan determinar la existencia de dicho desequilibrio, así como el beneficiario;

Considerando que la producción comunitaria de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo y las importaciones previsibles de dichas fibras durante la campaña actual hacen temer un aumento de las disponibilidades con relación a la campaña precedente;

Considerando que la demanda de dichas fibras por parte de los usuarios de la Comunidad y de terceros países ha experimentado durante los últimos meses una disminución con relación al año precedente; que existe el riesgo de que esta situación se prolongue por razón de la crisis coyuntural de la hilatura en seco del lino y de la industria del papel, que constituyen los mercados más importantes para estas fibras;

Considerando que la situación del mercado se caracteriza desde hace algún tiempo por una clara disminución de los precios de dichas fibras; que esta tendencia a la baja va a prolongarse habida cuenta de la evolución previsible de la demanda de dichas fibras;

Considerando que el desequilibrio del mercado se debe fundamentalmente a las malas condiciones climáticas del verano de 1987, a consecuencia de las cuales se obtuvo un rendimiento anormalmente alto de fibras cortas de lino; que para la próxima cosecha puede esperarse un rendimiento normal de dichas fibras; que, de acuerdo con esta hipótesis y en razón del previsible mantenimiento de las superficies cultivadas, puede preverse para la próxima campaña una disminución de la producción de fibras

cortas de lino; que puede esperarse, al principio de la próxima campaña, un restablecimiento del equilibrio entre las disponibilidades de fibras cortas de lino y su demanda previsible; que dicho restablecimiento repercutirá en el mercado de las fibras de cáñamo, ya que el mercado de estas fibras es el mismo que el de las de lino;

Considerando que la apreciación de la situación del mercado, más arriba resumida en sus puntos esenciales, conduce, pues, a la conclusión de que existe un desequilibrio temporal entre las disponibilidades de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo y la demanda previsible de dichas fibras; que es necesario, en tales condiciones, conceder ayudas al almacenamiento privado de dichas fibras con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1524/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las normas de aplicación de las ayudas al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo<sup>(4)</sup>;

Considerando que la cantidad máxima que puede ser objeto de contratos debe ser fijada teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de descongestionar progresivamente el mercado y, por otra, la necesidad de simplificar la gestión administrativa del sistema de ayuda al almacenamiento;

Considerando que existe el riesgo de que el desequilibrio temporal antes mencionado dure hasta el comienzo de la próxima cosecha; que, en tales condiciones, conviene fijar la duración de dichos contratos en 6 meses;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1172/71, la duración de los contratos existentes puede limitarse en ciertas condiciones; que conviene, por tanto, prever, además del importe de la ayuda que deberá pagarse en caso de cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato, las deducciones que se efectuarán en caso de que disminuya la duración del almacenamiento prevista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los organismos de intervención de los Estados miembros productores concederán ayudas al almacenamiento privado de fibras cortas de lino y de cáñamo de origen comunitario con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1524/71 y en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.<sup>(3)</sup> DO n° L 123 de 5. 6. 1971, p. 7.<sup>(4)</sup> DO n° L 160 de 17. 7. 1971, p. 16.

*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento se entiende por :

a) *fibras cortas de lino o estopas de lino :*

las fibras de lino del código NC 5301 30 10 ;

b) *fibras de cáñamo :*

las fibras de cáñamo del código NC 5302 90 00 que no sean desperdicios.

*Artículo 3*

1. La cantidad máxima por contrato se fija en 200 toneladas.

2. El contrato sólo podrá celebrarse con personas que estuviesen en posesión del producto antes del 31 de diciembre de 1987.

*Artículo 4*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1172/71, el contrato se celebrará por una duración de 6 meses.

2. Los contratos deberán haberse celebrado a más tardar el 6 de mayo de 1988.

*Artículo 5*

1. El importe de la ayuda por 100 kg y por mes se fija en :

— 1 ECU/100 kg

2. En caso de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1172/71, el importe de la ayuda se reducirá a prorrata de la disminución de la duración del contrato.

*Artículo 6*

A efectos del presente Reglamento, se entiende por mes un periodo de 30 días.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## REGLAMENTO (CEE) N° 871/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 346/88 por el que se establecen medidas específicas de vigilancia para la importación de manzanas de mesa de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 824/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2707/72 del Consejo<sup>(3)</sup> define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 346/88 de la Comisión<sup>(4)</sup> prevé medidas específicas de vigilancia para la importación de manzanas de mesa de terceros países;

Considerando que, con objeto de garantizar el buen funcionamiento de dicho régimen, conviene prever que los Estados miembros comuniquen semanalmente las cantidades indicadas en los certificados que no hayan sido total o parcialmente utilizadas;

Considerando que los certificados de importación se expiden de conformidad con el código NC más detallado; que la nomenclatura combinada contiene varios códigos según los períodos de importación de las manzanas de mesa, lo que puede originar dificultades al final de cada período; que, por lo tanto, es oportuno prever la expedición de certificados de importación para el conjunto de los tres códigos NC correspondientes;

Considerando que, durante el mes de marzo de 1988, se expidieron certificados de importación para el código NC 0808 10 93; que parece necesario prever la posibilidad de que los operadores incluyan en los certificados de importación el código NC que abarque, en particular, el mes de abril;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta el tiempo que tardan en llegar hasta la Comunidad las manzanas de mesa, sobre todo las procedentes del hemisferio Sur, así como las características particulares de dicho comercio, conviene ampliar el período de validez del certificado de importación de 30 a 40 días y aumentar el porcentaje de tolerancia del 5 al 7%,

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 346/88 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

#### « Artículo 2

1. La expedición del certificado de importación se subordinará a la constitución de una garantía de 1,5 ECU por 100 kilogramos netos. La garantía se perderá total o parcialmente en las condiciones especificadas en el apartado 2, si, durante el período de validez del certificado, no se realizare o se realizare sólo parcialmente el despacho a libre práctica de las cantidades indicadas en el certificado.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3183/80 serán aplicables sin perjuicio de las disposiciones específicas siguientes:

— no se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 8;

— no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8, se considerará que se ha cumplido la obligación de importar cuando la cantidad importada sea inferior en un 7 % como máximo a la cantidad indicada en el certificado;

— no obstante lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del artículo 9, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles;

— no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 33, cuando no se haya cumplido la obligación de importar, la garantía se perderá en una cantidad igual a la diferencia entre:

a) el 93 % de la cantidad neta indicada en el certificado, y

b) la cantidad neta efectivamente importada.

3. Los certificados de importación serán válidos durante 40 días a partir de la fecha de expedición, tal y como se define en el apartado 3 del artículo 3. No obstante, dicha validez se limitará al 31 de agosto de 1988.»

2. Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

#### « Artículo 3 bis

1. La solicitud de certificado y el certificado de importación deberán indicar en las casillas 7 y 8 los tres códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 85 de 30. 3. 1988, p. 5.

(3) DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.

(4) DO n° L 34 de 6. 2. 1988, p. 21.

2. Por lo que se refiere a los certificados expedidos antes del 31 de marzo de 1988, la autoridad competente añadirá, a petición del operador, la indicación del código 0808 10 99 en las casillas 7 y 8 según los casos de la solicitud y/o del certificado.»
3. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 4*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

1. Las cantidades de manzanas de mesa para las que se hayan solicitado certificados de importación según los códigos de la nomenclatura combinada y por país de origen.

Esta comunicación se efectuará con la siguiente periodicidad :

- cada miércoles, para las solicitudes presentadas el lunes y el martes,
- cada viernes, para las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,
- cada lunes, para las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

2. Las cantidades indicadas en los certificados de importación no utilizadas o parcialmente utilizadas y

que correspondan a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados y las cantidades para las que se hayan expedido estos últimos.

Esta comunicación se efectuará todos los miércoles de cada semana en relación con los datos recibidos la semana anterior.

3. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con la definición del punto 2, las cantidades no utilizadas de los certificados expedidos a partir del 14 de febrero de 1988.

Si, durante alguno de los períodos mencionados en el punto 1, no se presentare ninguna solicitud de certificado de importación, o si no hubiesen cantidades no utilizadas en el sentido del punto 2, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión en las fechas indicadas en el presente artículo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

**REGLAMENTO (CEE) N° 872/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos del código de la nomenclatura combinada 3817 originarias de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) n° 3635/87 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos del código NC 3817 el plafón individual se establece en 850 000 ECU/m<sup>3</sup>/tonelada; que en fecha de 23 de marzo de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 3 de abril de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas n° 2707 o. 2902

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 873/88 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de marzo de 1988

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de la categoría nº 72 (Número de Código 40.0720) originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo <sup>(2)</sup> de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importa-

ción de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de la categoría nº 72 (Número de Código 40.0720), el plafón se establece en 88 000 piezas; que, con fecha de 23 de marzo de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de dichas preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 3 de abril de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0720	72  (1 000 piezas)	6112 31 10	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales con excepción de las prendas de esqui
		6112 31 90	
		6112 39 10	
		6112 39 90	
		6112 41 10	
		6112 41 90	
		6112 49 10	
		6112 49 90	
		6211 11 00	
		6211 12 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 874/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**relativo a la liberación de las garantías respecto a determinados certificados de importación de jugos de naranjas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3909/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que, en concepto de medidas específicas de vigilancia, el Reglamento (CEE) n° 3518/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 210/88<sup>(4)</sup>, somete la importación de jugos de naranjas a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 210/88 anteriormente citado limita las medidas de vigilancia aplicables a la importación a determinados productos y presentaciones, habiendo rebajado los importes de las garantías relativas a los certificados; que, por tanto, conviene prever, en relación con los productos y presentaciones cuya importación ya no está sujeta, desde el 11 de febrero de 1988, a las medidas de vigilancia, la liberación de las garantías relativas a los certificados mediante el envío de éstos a las autoridades competentes, por parte de los operadores; que, por otro lado, conviene prever que a petición de los operadores puedan intercambiarse los

certificados respecto a los productos y presentaciones cuya importación siga estando sometida a las medidas de vigilancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las autoridades nacionales competentes, previa presentación de los certificados por parte de los operadores afectados, liberarán inmediatamente las garantías relativas a los certificados de importación de jugos de naranjas expedidos para los productos y presentaciones de los códigos NC 2009 11 91, 2009 11 99, 2009 19 91 y 2009 19 99, cuya fecha de fin de validez sea posterior al 10 de febrero de 1988.

2. A petición de los interesados y previa presentación de los certificados anteriormente expedidos, se emitirán nuevos certificados de importación, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 3518/86, respecto a los productos de los códigos NC 2009 11 11, 2009 11 19, 2009 19 11 y 2009 19 19.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 27. 1. 1988, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 875/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	14,54	174,61
0712 90 19	14,54	174,61
1001 10 10	71,19	261,48 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	71,19	261,48 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	9,43	190,81
1001 90 99	9,43	190,81
1002 00 00	49,73	168,45 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	43,41	175,52
1003 00 90	43,41	175,52
1004 00 10	99,87	150,36
1004 00 90	99,87	150,36
1005 10 90	14,54	174,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	14,54	174,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	38,03	185,25 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	43,41	101,65
1008 20 00	43,41	147,01 <sup>(5)</sup>
1008 30 00	43,41	64,80 <sup>(7)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	43,41	64,80
1101 00 00	28,19	282,12
1102 10 00	84,61	250,81
1103 11 10	124,11	419,05
1103 11 90	28,27	302,52

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 876/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	10,72	10,72	10,72
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>er</sup> plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 877/88 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 1988****sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código NC 1103 11 10, que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>,Considerando que el apartado 1 del artículo 9 *sixties* del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 761/88 de la Comisión<sup>(4)</sup> prevé, hasta el 30 de junio de 1988, un plazo de cuatro días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud de los certificados de exportación de sémolas de trigo duro del código NC 1103 11 10, que implican fijación previa de la restitución; que el mencionado artículo prevé en su apartado 2 que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 28 de marzo de 1988 se refieren a 454 000 toneladas y la cantidad

máxima que puede concederse es de 150 000 toneladas; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 28 de marzo de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Les solicitudes de certificados de exportación, comunicadas a la Comisión antes del 29 de marzo de 1988, de la sémola de trigo duro del código NC 1103 11 10, que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 28 de marzo de 1988, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,33. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 29 de marzo de 1988 son rechazadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 24. 3. 1988, p. 19.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 878/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n. 772/88 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 744/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 772/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ;

Considerando que se ha comprobado que el Anexo no corresponde a las medidas presentadas para el dictamen del Comité de gestión ; que, por lo tanto, es conveniente rectificar dicho Reglamento,

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 772/88, frente al código Taric 0406 90 31 151 para el destino 400, el importe de « 41,41 » se sustituirá por el importe de « 40,41 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 25. 3. 1988, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 879/88 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de marzo de 1988

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la cuadragésimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1092/87 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,230 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 880/88 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 1988****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 854/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 854/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 854/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.<sup>(3)</sup> Ver página 34 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	38,68 <sup>(1)</sup>	0,4205
1701 11 90 300		
1701 11 90 500	36,42 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 900	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	38,68 <sup>(1)</sup>	0,4205
1701 12 90 300		
1701 12 90 500	36,42 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 900	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,4205
1701 99 10 100	42,05	
1701 99 10 900	41,16	

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) N° 881/88 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 1988****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87<sup>(2)</sup>; y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 807/88<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 821/88<sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 807/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 807/88 modificado,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 62.<sup>(4)</sup> DO n° L 83 de 29. 3. 1988, p. 30.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	80,00
1001 10 90 000	04	30,00 (2)
	05	25,00 (2)
	11	24,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	80,00
1001 90 99 000	03	88,00
	02	0
	08	98,00
1002 00 00 000	03	88,00
	06	20,00
	07	15,00
	02	25,00
	09	95,00
	13	95,00
1003 00 10 000	01	80,00
1003 00 90 000	03	96,00
	02	25,00
1004 00 10 000	01	50,00
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	106,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	140,00
1101 00 00 120	01	140,00
1101 00 00 130	01	121,00
1101 00 00 150	01	112,00
1101 00 00 170	01	103,00
1101 00 00 180	01	92,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	140,00
1102 10 00 200	01	140,00
1102 10 00 300	01	140,00
1102 10 00 500	01	140,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	02	280,00
1103 11 10 200	01	265,00
1103 11 10 500	01	236,00
1103 11 10 900	01	223,00
1103 11 90 100	01	140,00
1103 11 90 900	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Todos los países terceros,
- 02 Otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Zonas II y III,
- 05 Argelia
- 06 Japón,
- 07 Corea del Sur,
- 08 Ceuta, Melilla,
- 09 Zona II b,
- 11 Túnez,
- 13 Israel.

(<sup>2</sup>) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 882/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 783/88 de la Comisión<sup>(4)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 783/88,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 25. 3. 1988, p. 45.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1988, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 120	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 130	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 150	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 170	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 180	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988).

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 883/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 847/88 de la Comisión<sup>(7)</sup> ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(8)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup> en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup> con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 847/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> Ver página 13 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(10)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 90 30 <sup>(?)</sup>	278,04	272,00
1102 90 90 <sup>(?)</sup>	191,70	188,68
1103 12 00 <sup>(?)</sup>	278,04	272,00
1103 19 90 <sup>(?)</sup>	191,70	188,68
1103 29 30 <sup>(?)</sup>	278,04	272,00
1103 29 90 <sup>(?)</sup>	191,70	188,68
1104 12 10 <sup>(?)</sup>	157,05	154,13
1104 12 90 <sup>(?)</sup>	308,26	302,22
1104 19 99 <sup>(?)</sup>	339,00	332,96
1104 22 10 <sup>(?)</sup>	275,02	272,00
1104 22 30 <sup>(?)</sup>	275,02	272,00
1104 22 50 <sup>(?)</sup>	244,80	241,78
1104 22 90 <sup>(?)</sup>	157,15	154,13
1104 29 10*30 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	298,99	295,97
1104 29 10*40 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	298,99	295,97
1104 29 10*90 <sup>(?)</sup> <sup>(10)</sup>	298,99	295,97
1104 29 30*30 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	298,99	295,97
1104 29 30*40 <sup>(?)</sup> <sup>(*)</sup>	298,99	295,97
1104 29 30*90 <sup>(?)</sup> <sup>(10)</sup>	298,99	295,97
1104 29 99 <sup>(?)</sup>	191,70	188,68

<sup>(?)</sup> Para distinguir entre los productos de las partidas n<sup>o</sup> 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas n<sup>o</sup> 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas n<sup>o</sup> 1103 y 1104.

<sup>(\*)</sup> Código Taric: mijo.

<sup>(\*)</sup> Código Taric: sorgo.

<sup>(10)</sup> Código Taric: los demás cereales.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 4184/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para flores y capullos, cortados, frescos de la partida 0603 de la nomenclatura combinada y originarios de Jordania (1988)**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 400 de 31 de diciembre de 1987)*

Página 1, en el primer guión del apartado 1 del artículo 1, columna «Derecho contingentario (en %)»,

*en lugar de:* «10,0»,

*léase:* «10,6».

---